

**ACTA N° 545 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DEL 2022**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Veinticinco horas de la mañana (09:25 a.m.) del **MARTES 14 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Extraordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia semi-presencial de los siguientes miembros: **LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA**, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS; **JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ**, Viceministro de Trabajo; **DR. JOSÉ ANT. MATOS PÉREZ**, Viceministro de Salud Pública; **DRA. MERY HERNÁNDEZ**, Suplente Representante del CMD; **SR. ANTONIO RAMOS**, **SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ** y **LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY**, **LIC. HAMLET GUTIÉRREZ** y **LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **LIC. FREDDY ROSARIO**, **LICDA. ODALIS SORIANO** y **LIC. SANTO SÁNCHEZ**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LIC. JULIÁN MARTÍNEZ**, **LICDA. GERTRUDIS SANTANA** y **LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ**, Suplentes Representantes del Sector Laboral; **DR. LUIS MANUEL DESPRADEL** y **LICDA. MARCELINA AGÜERO CAMPUSANO**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **LIC. JOSÉ FRANCISCO PEÑA** y **LICDA. ANA B. GALVÁN**, Titular y Suplente Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; **DR. MÓNICO ANT. SOSA UREÑA** y **SRA. KENYA JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; **SR. JOSÉ CEDEÑO DIVISÓN** y **LICDA. MARILÍN DE LOS SANTOS OTAÑO**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Profesionales y Técnicos; **LICDA. MARÍA E. VARGAS LUZÓN** y **LIC. JUAN GARCÍA**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; **DR. EDWARD GUZMÁN P.** y **MARILYN RODRIGUEZ CASTILLO**, Gerente General y Subgerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU**, **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; presentaron excusas: **DANIEL RIVERA**, **JUAN YSIDRO GRULLÓN**, **KATTIA M. PANTALEÓN ABRÉU** y **DR. RUFINO SENEN CABA**.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, dio apertura a la Sesión Extraordinaria del CNSS No. 545 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

Tema Único: Informe Comisión Permanente de Pensiones (CPP), Resolución No. 466-06 d/f 14/03/2019: Se remite a la Comisión Permanente de Pensiones, la solicitud enviada a través de la Comunicación del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. de fecha 01/03/2019 sobre la devolución de aportes a personas que no califican para una pensión por vejez, debido a que no contaban con la edad de 45 años al inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, que actualmente no están laborando y tienen más de 60 años de edad; para fines de análisis y estudio. **(Resolutivo)**

Desarrollo de la Agenda

1) Aprobación del Orden del Día.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, inició la Sesión Extraordinaria del CNSS No. 545, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario, abrió la sesión.

Queremos darle la bienvenida y el agradecimiento de la presencia, sea personal o virtual, de esta convocatoria extraordinaria, para conocer de este tema único. Es mejor iniciar con el razonamiento y la razón, y posteriormente darle lectura a la propuesta construida por la Comisión Permanente de Pensiones.

Handwritten: JN, KJU, YA, HCN, JLC

Distinguidos y Honorables Consejeros. Desde hace muchos años en nuestro país, a partir de la aplicación de la Ley No. 87-01, en el ámbito de pensiones, se comenzó a evidenciar algunas oportunidades de mejoras en la aplicación de dicha ley, en diferentes ámbitos. En el ámbito personal, y de manera específica, como ustedes conocen, dicha ley cuando fue adoptada, tenía que establecer de alguna manera, alguna fecha de corte, para poder definir a partir de qué tiempo las personas que cotizaban al Sistema, podían tener una pensión o no cumplir con la cantidad de cotizaciones necesarias, y consecuentemente, poder solicitar la devolución de sus aportes.

Handwritten: JLC, AMG.

No existe otro mecanismo que, establecer una raya, un límite específico porque la ley estableció a partir de 45 años, es decir, que cuando se inició el Sistema, aquellas personas que tenían 45 años o que al iniciar el Sistema, cotizaron a partir de 45 años en algún momento, se visualizó que, cuando se cumpliera con las demás condiciones para la pensión por jubilación, no iban a poder cumplir con los requerimientos de la cantidad de cotizaciones necesarias, para que actuarialmente, este dinero produzca la cantidad de intereses y mejoras en los recursos, que le significare una pensión a la persona, y por eso la ley estableció, la normativa que estableció la posibilidad de retiro anticipado por ingreso tardío.

Handwritten: MAC, JAC, RAB, JMW, ER, MSP

Como todos sabemos, porque todos somos de este país, y lo sabemos de una u otra forma que, todas las limitaciones que aparentan ser de este tipo, afectan positivamente y negativamente, positivamente a la mayoría, pero negativamente a una cantidad, entre quienes afecten negativamente a pensiones que talvez no tenían los 45 años, pero estaban muy cerca. Entonces, la diferencia entre tener x cantidad de meses más, o x cantidad de meses menos, poca diferencia hace en cuanto a tener una cantidad de dinero para sus pensiones. Eso ha producido históricamente que: al Consejo, al Ministerio de Trabajo y a los Consejeros de todos los sectores, lleguen la solicitud constante de que, se flexibilice y que se permita retirar anticipadamente la pensión a tal persona, el problema es que la ley dice lo que acabo de expresar.

Handwritten: O.S.T., 19, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

Pero ¿qué sucede? Que la ley dice: tener 45 años, y yo les pregunto: ¿qué es tener 45 años? porque una persona que cumple años el 10 de noviembre, por ejemplo, cumpleaños el 10 o el 9 de noviembre; nosotros sostenemos que celebra el aniversario de su nacimiento el 10 de

noviembre, pero el 9 de noviembre cumple 365 días que, es un año, al día siguiente es su primer día de su próximo año.

Entonces, las fechas de los cumpleaños, son realmente las fechas de los aniversarios del día del nacimiento de cada persona, de otra manera parecida, pero nos sirve para ilustrar la idea; un niño que hace 3 meses nació, tiene 0 años o tiene un año, no ha cumplido los 365 días de vida, no lo ha transcurrido completo, pero está trascurriendo 90, 120 días, de su primer año, y al completar los 365 días, habrá completado y al día siguiente tendrá que celebrar el aniversario del día de su nacimiento.

Entonces, los diferentes miembros de la Comisión Permanente de Pensiones, a solicitud del Sector Gubernamental, se abocaron para conocer en detalles el tema con la intención y el interés de buscar un mecanismo, para que la mayor cantidad de trabajadores posibles, puedan tener acceso a derechos y al dinero que han cotizado en pensiones.

Eso dio como consecuencia, un análisis profundo y comparativo, pero sobre todo nacional; y afortunadamente la comisión encontró una argumentación válida técnicamente y legalmente, en cumplimiento de la Ley No. 87-01, pero cumpliendo con la misma dentro de un criterio, lo más universal posible.

La ley habla de 45 años, y vuelvo y hago la pregunta: ¿qué es tener 45 años de edad? la propuesta de resolución en sus considerandos, desarrolla esencialmente tres formas de analizar los años: *la que usamos coloquialmente en el día a día, y usted lo responde automáticamente, en base a la última celebración del aniversario de su nacimiento, y así lo asumimos todos.*

Pero hay dos más: una segunda muy utilizada en el mundo de los actuarios, sobre todo en el mundo del seguro, *en donde para la planificación de la identificación de riesgos, los actuarios en sus análisis actuariales, asumen que, una persona tiene la próxima edad, es decir, para las sumas del cálculo de riesgo se asume que ya cumplió el próximo aniversario de su nacimiento cuando faltan 6 meses para esa fecha, ese concepto se le conoce como edad actuarial.*

Existen un tercer criterio para el cálculo de la edad, y es el que mencionaba hace un momento, cuando puse el ejemplo del niño recién nacido: *cuando usted cumplió 30 años, usted celebró el trigésimo aniversario de su nacimiento. Este tercer concepto dice que: a partir de ese día ya usted está comenzando a transitar su año 31; entonces, si usted tiene 31 años actuarialmente, está viviéndolo, eso se llama edad actuarial al próximo cumpleaños.*

Entonces, bajo ese concepto la Comisión Permanente de Pensiones al revisar un tema que ha sido introducido por diferentes actores al Consejo, durante varios años, pudo entender que este tercer mecanismo de cálculo de edad, es el más incluyente, es el más universal; y a eso le agregamos que el Principio de Universalidad de la Seguridad Social, tiene un carácter no solamente por mandato de la propia ley, sino también un carácter constitucional.

Por lo que, la comisión concluyó de manera correcta, que es una obligación de este Consejo aplicar el razonamiento que sea más incluyente, para abarcar lo más posible la universalidad

JC

LM

SS
HAC

KJV
JP

ABG.

HAC

RAB
JMV

FR

WJP

3
ML
MD
P

U.D.

OK

R

26

0.5
T
12

de la población; los efectos de lo que eso significaría, es que cuando una persona al inicio del Sistema de Pensiones, y de su cotización al Sistema, tenía una edad actuarial al próximo año de 45, es decir, habiendo celebrado sus 44 y estar viviendo su edad de 45, antes de llegar a la fecha de celebración del 45 aniversario de su nacimiento; deberá tener la posibilidad de solicitar un retiro anticipado por ingreso tardío.

Posiblemente algunos se pregunten ¿por qué no se amplía eso aún más? Porque la ley señala 45 años, y dentro del cumplimiento de la ley, se está planteando la interpretación más abierta.

La comisión pudo verificar que, según las informaciones solicitadas a la Superintendencia de Pensiones, esto significaría que, de entrada, en este año, se beneficiarían de esa posibilidad, cerca de 25 mil trabajadores dominicanos. Lo que significa que, esta cantidad de personas podría solicitar sus retiros anticipados por ingreso tardío, por un monto total equivalente a más de RD\$7,000,000,000.00, y eso lo podrán hacer a partir de que el día de hoy, si el Consejo lo decide así.

Además, de ese primer grupo, al año siguiente, otra cantidad de personas cumplirá 60 años, y tendrá otras condiciones para solicitar el retiro anticipado por ingreso tardío, habiendo tenido la edad actuarial al próximo cumpleaños, y podrán entonces, hacer lo mismo. Cuando usted le suma a eso, x cantidad de años, son muchos más, miles de trabajadores, y ni se diga la cantidad de dinero.

Queremos saludar a cada uno de los miembros de la Comisión Permanente de Pensiones, pero de manera especial, si ustedes me lo permiten, saludar al Sector Empleador porque muchos hubiesen pensado, tal vez, que este sector se opondría porque pudiera significar que la narrativa que ha ido tomando algún tipo de vigencia en algunos de sectores de nuestra sociedad, de que el sector empleado podría oponerse bajo el entendido de que todo lo que signifique entrega de recursos, pudiera ir en contra de sus representados y la propuesta que la comisión permanente nos trae hoy aquí, demuestra que eso no es así, demuestra que el sector empleador en este caso también en representación de las administradoras de fondos de pensiones, hasta cierto grado, han estado de acuerdo y obviamente eso hay que reconocerlo, es una señal concreta de una voluntad de construir soluciones, de construir soluciones posibles, respetando la ley, que impacte positivamente a la sociedad, garantizando un sistema que tenga sostenibilidad, que a su vez debe ser la garantía para el beneficio los demás afiliados de los trabajadores y trabajadoras.

Entonces la resolución que se trae hoy aquí, tiene ese primer punto, pero permítanme expresarles, que no tiene solamente ese punto, tiene dos puntos adicionales más, el segundo es que en el día de hoy en este momento que conversamos, las normativas y fíjense que uso la palabra normativa para abarcar tanto aspecto de ley, como aspecto de interpretación de ley por mecanismos, imposibilitan que un ciudadano, un afiliado, tenga varios beneficios del Sistema Dominicano de Seguridad Social, a modo de ejemplo, si una persona ha tenido un accidente laboral, y en base a dicho accidente ha tenido, está recibiendo una pensión por incapacidad, por accidente laboral, pero después de x tiempo, teniendo ese beneficio llega ya a la edad de jubilación, debe de elegir hoy entre un beneficio u otro beneficio, quien fue que cotizó, en su cuenta de capitalización individual, fue sus empleadores y ese trabajador, en proporciones de

60/30, entonces esos dineros se cotizaron allí para beneficio de esa persona, porque tiene que verse esa persona a renunciar a algún beneficio al cual contribuyó a crear o a que exista, esta resolución que traemos hoy aquí, busca eliminar esa limitación, que un trabajador que esté en condiciones de estar recibiendo un beneficio, puede recibir dos beneficios, tres beneficios, todos los beneficios que tenga derecho a recibir, ampliando la posibilidad de mejorar las condiciones materiales de vida de esa persona y de sus familiares, ese es el segundo punto que esta resolución propone.

La tercera que no es la menos importante, es un caso dramático que todos también hemos visto y conocido, con mayor o menor nivel de detalles, pero la humanidad de todos nos hace rechazar esa realidad.

¿Cuál es? tiene que ver con personas que sufren enfermedades catastróficas. Nuestra Ley de Seguridad Social establece que una persona que está sufriendo una enfermedad catastrófica tiene el derecho de solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones, a la cual se encuentra afiliado, un retiro anticipado de sus pensiones, de su dinero cotizado, debido a esta enfermedad catastrófica, pero la Organización Mundial de la Salud define como *enfermedad catastrófica*: aquella en donde la persona tiene un pronóstico de vida de 6 meses, esa es la definición técnica. Pero, cuando la persona va con esta solicitud a la Administradora de Fondos de Pensiones, entre los documentos que debe completar en ese expediente, es una nota de su médico que diga eso, pero aquí que hay varios médicos, y varias personas vinculadas al sector salud, que saben más que yo al respecto, y es que un médico por distintas razones no pondrá que a tal persona le quedan dos meses de vida.

Por lo tanto, cuando dicha persona va con ese diagnóstico que dice: *pronóstico reservado*, la normativa vigente en este momento, no permite que ese lenguaje cumpla con el requerimiento de la OMS. Entonces, esa persona que está viviendo o sufriendo una enfermedad terminal, no pueda acceder a su dinero de pensiones, y ha habido muchos casos de personas que han fallecido, y no han visto su dinero, lamentablemente no puede ser así.

Para atender eso, esta resolución que traemos de manera extraordinaria, a esta reunión hoy, propone simplemente ampliar el concepto y el texto considerando admisible, que para que el expediente se considere completo y pueda entonces, esa persona que sufre esa enfermedad terminal, sin importar cuantos años tenga esa persona (joven, adulto o en edad de jubilación), sin importar su edad; pueda completar su expediente en donde el médico externa, como precisa la OMS que diga *pronóstico reservado*; por esas causas y que se considere de dicho texto, valido para completar este expediente, y pueda la administradora de pensiones cumplir con la ley, cumplir con su normativa y entregarle ese dinero a dicha persona.

Esencialmente, creo que esos son los temas que esta resolución recoge, y entendemos que, por su relevancia, queríamos ambientarla, además de darle lectura, que se le dará de la parte resolutive de la propuesta, como siempre es de lugar.

El **Consejero Juan Ant. Estévez**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

JL

JA

SS

PP

PP

MAC

ABG

KJ

PAO

JMV

ER

MJP

MLC MO

5

U

OK

W.D.

m.e.v.f.

24

O.S.T.

TE

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica la **Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014** en el dispositivo Primero, Título I, sobre el **Régimen de Excepciones para Devolución de Aportes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia por Ingreso Tardío al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo**, para que en lo adelante se establezca que el Régimen de Devolución se realizará para que puedan optar por el retiro del saldo parcial o el total acumulado de sus Cuentas de Capitalización Individual (CCI), sin perjuicio de que se encuentren recibiendo algún otro beneficio contemplado en el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, así como, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Edad igual o superior a los sesenta (60) años.
- b. Estar cesante los últimos treinta (30) días.
- c. Estar afiliado en una AFP.
- d. Haber ingresado al Sistema de manera tardía.

PÁRRAFO I: Para los efectos de este Régimen, el método de cálculo que deberá efectuarse para considerar al afiliado de ingreso tardío es el de **"edad al próximo cumpleaños"** que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

PÁRRAFO II: A los fines de acceder al beneficio de sus fondos, conforme dispone la presente resolución, los afiliados que cumplan con los requisitos tendrán la opción de recibir dichos recursos en un solo pago o en sumas parciales.

SEGUNDO: Se modifica la **Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014**, en el dispositivo **PRIMERO**, del Título II sobre la **"Devolución de Aportes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia a persona en Etapa Final de su Vida por Enfermedad Terminal"**, para que en lo adelante se establezca que el régimen para la devolución del saldo acumulado, se reconocerá a los afiliados que se encuentren en etapa final de su vida, producto de una enfermedad terminal, sin importar la edad, siempre y cuando se encuentren debidamente evaluados y calificados por las Comisiones Médicas y finalmente autorizados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como, sin perjuicio de que se encuentren recibiendo algún otro beneficio contemplado en el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

PÁRRAFO: Para tales efectos, queda modificado el literal "b)" del dispositivo Segundo y una parte del dispositivo Tercero de la **Resolución del CNSS No. 447-07, d/f 7/6/2018** que incorporó como parte de las características de la Enfermedad Terminal: **"pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)"**; para que en lo adelante sea sustituido por: **"pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y/o Pronóstico reservado"**, toda vez que este es el término utilizado en la práctica médica local en los diagnósticos de este tipo de enfermedad, como un criterio médico conservador, al referirse a la expectativa de vida.

TERCERO: Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a realizar los ajustes necesarios, a fin de garantizar que las **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**, puedan validar que los afiliados solicitantes de estos beneficios se encuentren cesantes.

CUARTO: Se instruye a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a elaborar los procedimientos administrativos correspondientes para poner en ejecución las disposiciones previas.

QUINTO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS**, a todas las **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)** y demás entidades correspondientes, para fines de su cumplimiento, así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional.

SEXTO: La presente resolución modifica o deroga cualquier otra emitida por el CNSS, la SIPEN u otra instancia del SDSS en los aspectos que le sean contrarios o limiten los derechos aquí concedidos.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, como podrán ver, estamos logrando o pretendiendo lograr estos objetivos, construyendo soluciones con un diálogo transparente y liderazgo responsable del Presidente Luis Abinader, en donde la confianza de su gestión dividida, puede producir resultados.

El Consejero Mónico Sosa, de verdad que, vale la pena a veces participar, en este tipo de Consejo. Debo felicitar públicamente a la Presidencia, por hacer un esfuerzo de interés colectivo; también al sector empleador y junto con los demás sectores, y a la comisión porque elaboraron esta propuesta.

Es verdad Ministro, cuando uno está fuera cree que el sector empleador solamente hala para su lado, yo creo que, lo que nos tocó en este período, sin menospreciar los anteriores, de verdad valen la pena.

Finalmente, observó que, en el término de cuando se refiere a la decisión que debe tomar un médico, para que un beneficiario pueda obtener su retiro por adelantado, si mal no recuerdo, dice que: debe ser aprobado por la Comisión Médica Nacional, pero esa comisión, con el cúmulo de trabajo que tiene de enfermedades terminales, cuidado si con eso se pierde mucho tiempo. No sería mejor que ese diagnóstico fuera del médico que lo está tratando; que tenga la misma validez que el de las Comisiones Médicas, porque esperando a que éstas puedan aprobar todas las decisiones, y que pudieran entrar, y que son muchos, sería más lento el proceso.

Quiero felicitar a la comisión, la presidencia y a los sectores que, desde mi punto de vista han tomado una sana, sabia e incluyente propuesta.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, muchas gracias Dr. Sosa. Sobre su última parte de la intervención, recordar que es la ley que establece

JL

En

S

AP

Prop.

AB

KJV

MAC

ABG.

R
JML

FR

WJP

12/

AG

41

450

1E

m. d.

EL

LMD

M. 7

m. e. v. f

la obligatoriedad de que, sea la Comisión Médica porque entre otras cosas, el racional de dicho requerimiento es garantizar que un tercero imparcial, pueda ratificar la situación y así evitar que algunas personas desaprensivas, puedan abusar del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Pero, si hay que señalar que, anteriormente había un requerimiento adicional que fue eliminado, de la Comisión Técnica de Discapacidad (CTD), y es uno de los requerimientos de que se ha ido abriendo trocha, para que el tránsito a ese objetivo se pueda materializar.

El **Consejero Freddy Rosario**, para nosotros como movimiento sindical, es motivo de satisfacción en vista de que era un clamor de los afiliados, a los fines de que ellos le puedan dar su dinero, pero fueron varias sesiones de trabajo, con el fin de llegar al fondo, por lo que, hoy estamos teniendo el tema sobre la mesa.

No estaría de más felicitar indiscutiblemente, tanto a los dos sectores, como al Gobierno y a los trabajadores, por su colaboración, a los fines de que esto sea un hecho, y más aún en estos momentos de crisis: una pandemia reciente en la que muchos trabajadores perdieron su empleo; la crisis económica; y varios movimientos que están reclamando el 30% de los fondos de pensiones.

Esto viene a traer un aliento a los afiliados, que podrán retirar esos recursos. Gracias a los dos sectores que tuvieron la disposición de que esto fuera una realidad.

La **Consejera Marilín De Los Santos Otaño**, primero felicitar esta iniciativa que, da lo que sería una pequeña salida a un tema que verdaderamente perjudica a muchos trabajadores.

Recomendar o sugerir que para los que tienen acceso a la modificación de la Ley No. 87-01 y puedan aportar, que se lea de manera detenida el Convenio 102 de la OIT. Este convenio es una herramienta para la extensión de la cobertura de la Seguridad Social, y este convenio tiene rango constitucional según mandato de las normas. Lo que significa que, para la modificación de dicha ley hay que tomar bien en cuenta este convenio, y resulta que este convenio aclara y es muy específico cuando dice que, ni por edad, ni por etnia, ni por color, ni por región, se deben quitar derechos adquiridos.

Hablar de edad es anticonstitucional, independientemente de qué ley se haya tomado, y de que la Ley No. 87-01 tenga tantos años, el tema de la mención de la edad, para otorgar derechos adquiridos, es anticonstitucional, y es algo que, gracias a Dios, hasta ahora no ha habido ninguna repercusión por parte de personas que hayan podido demandar, pero es legal hacerlo, para quien quiera y sean violentados sus derechos.

Por eso quiero sugerir que, se tome en cuenta eso; está bien esta salida porque hasta ahora se han estado violando muchos derechos y vulnerando, pero al final, es bueno que la ley tenga claro que, el tema de edad no debe de ser un tema, para que las personas pueden percibir sus derechos adquiridos.

El **Consejero Santo Sánchez**, fijense que lo ideal sería que, aquellas personas que ingresaron tal y como lo establece la ley, ingreso tardío, luego de los 45 años, y ciertamente el Consejo le fallo a los afiliados, y la misma ley plantea, que se le haga un bono de reconocimiento a todas

aquellas personas que, entregaron de manera tardía y cuando cumplan la edad de 60 años, tendrían los fondos suficientes para obtener una pensión mínima, eso sería lo ideal.

En otro aspecto, hubo algunos factores en cuenta que, por ejemplo, muchos trabajadores que cotizaron un tiempo en el Sistema y quizás no tenían los 45 años, que ingresaron fuera del país, eso debió ser un factor que la comisión debió tomar en cuenta también, otros trabajadores que no tenían la edad de 45 años, y quizás cuando se establece el proyecto de resolución, pues muchos trabajadores se fueron al sector informal.

Esas personas tienen una cantidad de fondos, y quizás por su edad, cumplen los 60 años y no podrán obtener los fondos, y eso también la comisión debió tomarlo en cuenta; y otro aspecto que, si es vinculante, recuerdo que la DIDA ha enviado varias comunicaciones al Consejo Nacional de Seguridad Social, donde plantea que todas aquellas personas que se encontraban en la Ley No. 1896, es decir, leyes de reparto, y que entraron al CCI, que obviamente no tendrán los fondos suficientes, para optar por una pensión digna en el Sistema de Capitalización Individual; y la DIDA ha solicitado que a esas personas, el Consejo les reconozca ese derecho, que se retome y que se le dé una pensión sobre la base de esas leyes del Sistema de Reparto, y creo que esos fueron los elementos importantes que la Comisión de Pensiones debió tomar en cuenta.

La **Consejera María Pérez**, con mucho dolor voy a expresar, pero no lo voy hacer como denuncia, sino para compartir un hecho que conozco, y que el Ministro comentaba hace un rato, en cuanto a que, ningún médico puede determinar el tiempo de vida de un paciente, y decir: usted va a morir mañana; vamos a darle el documento correspondiente, para que pueda hacer uso de sus derechos.

Nosotros estamos viviendo un caso en la Plaza de la Salud, que cuando esa joven muera, no vamos a tener dinero con que pagarle, es un cáncer terminal, y el médico les dijo a sus familiares que, lo que había era que llevársela para la casa, y que se muera allá; no le están dando la quimio porque eso la va a matar. Estuve ayer casi todo el día y no pude ver el médico, el esposo y la hija era que nos estaban dando la información.

Entonces, les están exigiendo a la familia que firme el acta de petición, como que ellos solicitaron se la entreguen, para que se muera en la casa; y todavía les digo que no firmen nada, que sea el médico que le dé de alta y que, si quiere, también que se muera en la Plaza de la Salud por falta de quimio o por exceso de quimio.

Teniendo esa posibilidad ¿por qué ellos no le dan la certificación?, y dice el Ministro que no, ellos no se van arriesgar, y entiendo que sí, pero ¿cómo vamos a resolver ese caso?

Se va a morir, está en sus últimos momentos y no se tendrá dinero para pagarle al centro; es una situación muy dura, y agradezco verdaderamente que se pueda resolver, por la vía que sea porque los que menos podemos, somos los que más sufrimos.

La **Consejera María Vargas Luzón**, creo que con esta resolución se cumple el rol por lo que estamos aquí. Tengo una observación con relación al **PÁRRAFO II: A los fines de acceder al**

JC

JN

SA

MAP

YJP

ABG.
RAB

MAC.
JAW

KJV

FR

MJP

12/

ML 9

LMD

OK

14

m.e.v. f. n/p.

150

46

HG

beneficio de sus fondos, conforme dispone la presente resolución, los afiliados que cumplan con los requisitos tendrán la opción de recibir dichos recursos en un solo pago o en sumas parciales.

La sugerencia para agregar la opción de elegir recibir y porque, porque nosotros que estamos en el día a día con relación a cuando los afiliados van a la AFP, sabemos que siempre las AFP tienen el salten por el mango, de decirle al afiliado que será en sumas parciales, que le entregarán el dinero; muchos entienden que es una decisión por un tema de reglamento.

A veces hay párrafos que son muy abiertos, y creo que si nosotros le ponemos: *tendrá la opción de elegir cómo recibir dichos recursos: en un solo pago o en sumas parciales*, esa palabra no limita a las AFP a que tengan que llegar a un acuerdo en sus trámites con el afiliado, y de presentar opciones; si tiene la palabra elegir, el afiliado con toda su voluntad y el derecho, puede elegir si lo recibe en un solo pago o en sumas parciales, que se le permita con esa palabra en ese párrafo.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, queremos expresar antes de continuar con los turnos, que estamos totalmente de acuerdo con lo que acaba de comentar la Licda. Vargas porque la intención es justamente esa, y con la sugerencia hecha, pues se aclara mejor y elimina espacio de duda o interpretación. Aprovecho y lo planteamos ante el Sector Gubernamental esta sugerencia.

El Consejero José Antonio Matos, cuando solicité la palabra tenía intención de hablar sobre las Comisiones Médicas, pero usted lo aclaró, el hecho de que es obligatorio porque sabemos que, en ocasiones aparecen personas que pueden prestarse a ciertas cosas, pero voy a referirme al criterio de pronóstico reservado y enfermedades terminales, por lo que expuso Doña María. Lo del pronóstico reservado es porque los médicos no tenemos un aparato para medir en qué momento, por la idiosincrasia de la persona, puede fallecer o no. Lo de enfermedad terminal, realmente es lo que ustedes están viviendo.

La quimio o radio terapia no son procedimientos que se usan de manera ilimitada, tienen límite tanto una como la otra. Para ponerle un ejemplo: la quimioterapia tiene un número de sesiones que usted da para disminuir el impacto o el tamaño de una enfermedad neoplásica, pero también tienen efectos secundarios del etéreo, que pueden ser mayores que, lo que le ocasiona la propia enfermedad, y por eso ellos no siguen dándola hasta que se cumplió el número.

Ya no tenemos respuesta, no hay porque dársela porque no vamos a dañar otros órganos, esa es la disyuntiva. Entonces, el pronóstico de esa paciente, es una enfermedad terminal, pero usted se reserva el pronóstico porque usted dice, mientras ella este viva, está ahí, y no puedo decir que morirá dentro de tres días, puede que se muera en 72 horas o en 48 horas.

Pero, no puedo establecer de manera categórica ¿en qué momento va a morir? por eso se usa el pronóstico reversado, para muchos es un poquito incomodo, pero con el asunto de que tiene que pasar por las Comisiones Médicas, para que se establezca la realidad de este asunto, en eso nosotros nos curamos en salud y me parece que la resolución y la toma de la decisión, en

ese instante, con la corrección de *elegir* por *recibir*, es formidable, para esa situaciones porque nosotros que vivimos, en el caso de los médicos, la Dr. Mery Hernández que esta por ahí, no me deja mentir, ella estuvo manejando lo que son los planes sociales de los médicos y yo estuve en la ARS del Colegio Médico Dominicano, y sabemos que hay muchos médicos que se enferman y hacen una enfermedad catastrófica: un cáncer, un problema renal, hipertensión arterial, etc., que terminan tan pobre como una persona que nunca fue a la universidad, y viven pidiendo, que cotizaron, incluso muchos se murieron y no pudieron recibir sus fondos. Eso sería un aliciente de primera línea para esas personas.

La **Consejera María Vargas Luzón**, mi segunda intervención va con el tema que, está muy bien el segundo párrafo, pero si quiero hacer una observación con relación a la resolución, no al texto, para el punto de vista de la operatividad de las Comisiones Médicas porque para nadie es un secreto que, desde hace mucho tiempo, éstas comisiones no son tan oportunas. Por lo que, me gustaría que en esta resolución se le dé el debido seguimiento desde la Gerencia, y que implemente algunas medidas, para casos como este específico, de afiliados que estén en esta condición; que sean más oportunas y apliquen el criterio de celeridad; no cuando se sueñen o despierten.

Aunque a veces ellos no lo han abordado, pero en el trajín del día a día uno sabe, y en el tiempo que uno tiene, en estos menesteres de la Seguridad Social, sabe que las Comisiones Médicas, aunque son de dictamen, que tienen la última palabra, tienen una respuesta muy tardía, y una respuesta tardía, es justicia denegada. Entonces, quería hacer ese comentario, para que el Gerente lo tome en consideración, para esta resolución y aplique el correctivo de lugar en esta parte.

El **Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P.**, solamente mencionar que, desde nuestra llegada, hemos sometido un plan de mejora con todo lo que tiene que ver con las Comisiones Médicas, no solamente la parte médica sino también, con todos los procesos administrativos que tienen que ver con las mismas. Estamos totalmente de acuerdo con lo que usted dice Consejera, y vamos a estar trabajando en eso.

La **Consejera Roselyn Amaro Bergés**, con respecto al párrafo 2, más bien de semántica, con lo que expreso María, yo diría que pudiera ponerse de la siguiente manera: los afiliados que cumplan con los requisitos podrán elegir, recibir dichos recursos, porque creo que que redunda, opción y elegir, entonces es para darle un tema de forma.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, creo que la propuesta del texto cumple con lo que es la observación y la intención de la comisión, que cumplan con los requisitos. sustituir la palabra *tendrán* por *podrán*, ya ahí se desprende de quien tiene derecho de elegir, es el afiliado, que cumpla con los requisitos, ahí ya simplemente podrá elegir los afiliados.

No habiendo ninguna otra intervención sobre el particular, sometemos formalmente a votación a los fines de aprobación la propuesta de resolución emitida por la Comisión Permanente de Pensiones que hemos discutido y de la cual se le ha dado lectura con las modificaciones de

mejora que también se le acaba de producir que aparece reflejada en la pantalla. Se somete a votación. Aprobado.

Resolución No. 545-01: CONSIDERANDO 1: Que mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 466-06, d/f 14/3/2019 se remitió a la Comisión Permanente de Pensiones, la solicitud enviada a través de la Comunicación del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. de fecha 01/03/2019 sobre la devolución de aportes a personas que no califican para una pensión por vejez, debido a que no contaban con la edad de 45 años al inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, que actualmente no están laborando y tienen más de 60 años de edad; para fines de análisis y estudio.

CONSIDERANDO 2: Que este tema fue conocido en varias ocasiones por la citada Comisión Permanente de Pensiones (CPP) donde se analizó el contenido de las documentaciones remitidas por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) al respecto, así como, la posición de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

CONSIDERANDO 3: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 60, establece que: el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 22, indica que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO 4: Que la parte in fine del Artículo 59 de la Ley No. 87-01 dispone que el fondo de pensiones de los trabajadores y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 95 de la Ley No. 87-01 establece que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades.

CONSIDERANDO 6: Que el Literal e) del Artículo 43 de la Ley 87-01 establece que los afiliados mayores de 45 años que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima, recibirán al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados.

CONSIDERANDO 7: Que la Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014, en el Dispositivo Primero del Título I. DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA POR INGRESO TARDIO dispuso un régimen de excepciones para la devolución del saldo acumulado en las cuentas de capitalización individual de los afiliados que hayan ingresado al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo con más de 45 años de edad, lo que incluye los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como

sus utilidades, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Edad igual o superior a los 60 años y estar cesante; y haber ingresado al Sistema con más de 45 años.

CONSIDERANDO 8: Que en cumplimiento de la Resolución CNSS No. 350-02 del 28/08/2014, la SIPEN emitió la Resolución No. 362-14 de fecha 27 de octubre del 2014, posteriormente modificada mediante Resolución 406-19 de fecha 14 de enero del 2019, para incorporar ciertos temperamentos en beneficio de los afiliados del sistema.

CONSIDERANDO 9: Que no obstante lo anterior, la experiencia derivada de la aplicación de este Régimen de Excepciones ha evidenciado la necesidad de definir el método de cálculo de la edad que se ha utilizado para que los afiliados mayores de 45 años que ingresen al sistema de capitalización individual puedan ser considerados de ingreso tardío y como tal con derecho a recibir el beneficio previsional que la ley establece al llegar a la edad de retiro.

CONSIDERANDO 10: Que conforme a las mejores prácticas, dentro de las diversas variaciones para efectuar el cálculo de la edad, figuran: i) la edad al último cumpleaños (*age last birthday*), que es la más común y representa la última edad cumplida; ii) la edad al cumpleaños más próximo (*age nearest birthday*), también conocida como "edad actuarial", la cual supone que al superar la mitad del año cada individuo tiene la edad siguiente; y iii) la edad al próximo cumpleaños (*age next birthday*), que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

CONSIDERANDO 11: Que la forma más amplia e inclusiva dentro de las referidas técnicas actuariales para el cálculo de la edad de los 45 años del afiliado para ser considerado de ingreso tardío es la de "45 años de edad al próximo cumpleaños" para, que un mayor número de afiliados de ingreso tardío pueda derivar en su favor el beneficio de esta disposición de excepción, todo al amparo del criterio de favorabilidad establecido en el numeral 4, del art. 74 de la Constitución que establece que: "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución" y el artículo 3 del Reglamento de Pensiones conforme al cual "el criterio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, este Reglamento y las Resoluciones que dicte la SIPEN, considerando siempre los principios definidos en el artículo 3 de la Ley 87-01, a saber: Universalidad, Obligatoriedad, Integralidad, Unidad, Equidad, Solidaridad, Libre Elección, Pluralidad, Separación de Funciones, Flexibilidad, Participación, Gradualidad y Equilibrio Financiero"

CONSIDERANDO 12: Que la Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014, en el Dispositivo Primero del Título II sobre "DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA A PERSONA EN ETAPA FINAL DE SU VIDA POR ENFERMEDAD TERMINAL" dispuso un régimen de excepciones para la devolución del saldo acumulado, a los afiliados que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, siempre y cuando se cumpla con los requisitos siguientes: 1) *Estar cesante*; 2) *Que se encuentre en etapa final de su vida por enfermedad terminal debidamente evaluada y calificada para las Comisiones Médicas y certificada por la Comisión Técnica de*

JC
JR

Y
JP

Y-P

APG.
JMN

MAC

RAB

KJV

FR

MJP

LMD

Discapacidad; y 3) Que no tengan derecho a ningún otro beneficio dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO 13: Que la condición de "estar cesante" también incide en el afiliado afectado de enfermedad terminal, con las mismas implicaciones; siendo igualmente necesario eliminar o al menos dejar con carácter optativo, que el afiliado con enfermedad terminal que califique para una pensión de cesantía o vejez, pueda decidir entre retirar el saldo total o recibir pagos programados, bajo la modalidad de pensión en la forma que establece la Ley.

CONSIDERANDO 14: Que a tales efectos, necesita ser modificado el literal "b)" del numeral segundo de la Resolución del CNSS No. 447-07 que incorporó como parte de las características de la Enfermedad Terminal: "*pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud, OMS*"; sin embargo, en la práctica médica local se utiliza en los diagnósticos de este tipo de enfermedad el concepto "pronóstico reservado" como un criterio médico conservador, al referirse a la expectativa de vida.

CONSIDERANDO 15: Que el CNSS es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimientos administrativos, del 8 de agosto de 2013, el Reglamento de Pensiones, las Resoluciones del CNSS Nos. 350-02 del 28/08/2014, 400-04, d/f 4/8/2016, 447-07, d/f 7/6/2018, 466-06, d/f 14/3/2019 y las Resoluciones de la SIPEN Nos. 306-10, 406-19, 362-14, entre otras.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica la Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014 en el dispositivo Primero, Título I, sobre el *Régimen de Excepciones para Devolución de Aportes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia por Ingreso Tardío al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo*, para que en lo adelante se establezca que el Régimen de Devolución se realizará para que puedan optar por el retiro del saldo parcial o el total acumulado de sus Cuentas de Capitalización Individual (CCI), sin perjuicio de que se encuentren recibiendo algún otro beneficio contemplado en el Seguro de Vejez, discapacidad y Sobrevivencia, así como, que cumplan con los siguientes requisitos:

- e. Edad igual o superior a los sesenta (60) años.
- f. Estar cesante los últimos treinta (30) días.

- g. Estar afiliado en una AFP.
- h. Haber ingresado al Sistema de manera tardía.

PÁRRAFO I: Para los efectos de este Régimen, el método de cálculo que deberá efectuarse para considerar al afiliado de ingreso tardío es el de **"edad al próximo cumpleaños"** que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

PÁRRAFO II: A los fines de acceder al beneficio de sus fondos, conforme dispone la presente resolución, los afiliados que cumplan con los requisitos podrán elegir recibir dichos recursos en un solo pago o en sumas parciales.

SEGUNDO: Se modifica la Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014, en el dispositivo PRIMERO, del Título II sobre la **"Devolución de Aportes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia a persona en Etapa Final de su Vida por Enfermedad Terminal"**, para que en lo adelante se establezca que el régimen para la devolución del saldo acumulado, se reconocerá a los afiliados que se encuentren en etapa final de su vida, producto de una enfermedad terminal, sin importar la edad, siempre y cuando se encuentren debidamente evaluados y calificados por las Comisiones Médicas y finalmente, autorizados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como, sin perjuicio de que se encuentren recibiendo algún otro beneficio contemplado en el Seguro de Vejez, discapacidad y Sobrevivencia.

PÁRRAFO: Para tales efectos, queda modificado el literal "b)" del dispositivo Segundo y una parte del dispositivo Tercero de la Resolución del CNSS No. 447-07, d/f 7/6/2018 que incorporó como parte de las características de la Enfermedad Terminal: **"pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)"**; para que en lo adelante sea sustituido por: **"pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y/o Pronóstico reservado"**, toda vez que este es el término utilizado en la práctica médica local en los diagnósticos de este tipo de enfermedad, como un criterio médico conservador, al referirse a la expectativa de vida.

TERCERO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a realizar los ajustes necesarios, a fin de garantizar que las **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**, puedan validar que los afiliados solicitantes de estos beneficios se encuentren cesantes.

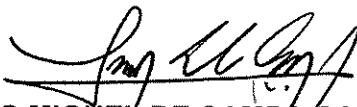
CUARTO: Se instruye a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a elaborar los procedimientos administrativos correspondientes para poner en ejecución las disposiciones previas.

QUINTO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las instituciones del SDSS, a todas las **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)** y demás entidades correspondientes, para fines de su cumplimiento, así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional.

SEXTO: La presente resolución modifica o deroga cualquier otra emitida por el CNSS, la SIPEN u otra instancia del SDSS en los aspectos que le sean contrarios o limiten los derechos aquí concedidos.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muchas felicidades a este Consejo Nacional de la Seguridad Social, creemos que, como decía uno de los intervinientes, se dan pasos en la dirección correcta, y queremos pues motivar a la construcción, y que esta solución sirva de buen ejemplo y de peldaño, para seguir construyendo en las escaleras que nos deben llevar a los objetivos de la misión del SDSS, para el beneficio de todos los dominicanos.

Habiendo finalizado el tema, y no teniendo más puntos que tratar, siendo las 10:21 a.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente acta, que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.



LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS



JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ
Viceministro de Trabajo



DR. JOSÉ ANT. MATOS PÉREZ
Viceministro de Salud Pública



DRA. MERY HERNÁNDEZ
Suplente Representante del CMD



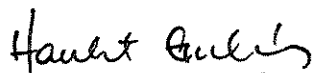
SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
Titular del Sector Empleador



LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS
Titular del Sector Empleador

LMB

m.e.v.l.


LIC. HAMLET GUTIÉRREZ
Suplente del Sector Empleador

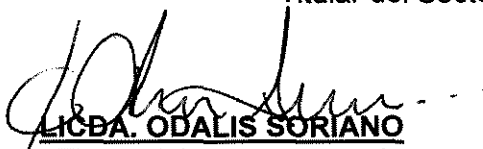

SR. ANTONIO RAMOS
Titular del Sector Empleador


LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY
Suplente del Sector Empleador


LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO
Suplente del Sector Empleador


LIC. FREDDY ROSARIO
Titular del Sector Laboral


LIC. SANTO SÁNCHEZ
Titular del Sector Laboral

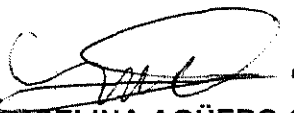

LICDA. ODALIS SORIANO
Titular del Sector Laboral


LICDA. GERTRUDIS SANTANA
Suplente del Sector Laboral


LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ
Suplente del Sector Laboral


LIC. JULIAN MARTÍNEZ
Suplente del Sector Laboral


DR. LUIS MANUEL DESPRADEL
Titular del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud



LICDA. MARCELINA AGÜERO CAMPUSANO

Suplente del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud



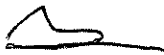
LIC. JOSÉ FRANCISCO PEÑA

Titular del Sector de los Gremios de Enfermería



LICDA. ANA B. GALVÁN

Suplente del Sector de los Gremios de Enfermería



DR. MÓNICO ANT. SOSA UREÑA

Titular del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes



SRA. KENYA JIMÉNEZ VÁSQUEZ

Suplente del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes



LICDA. MARÍA E. VARGAS LUZÓN

Titular del Sector de los Trabajadores de la Microempresa



SR. JUAN GARCÍA

Suplente del Sector de los Trabajadores de la Microempresa

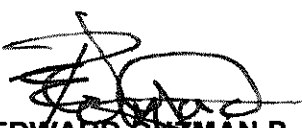


SR. JOSÉ CEDEÑO DIVISÓN

Titular del Sector de los Profesionales y Técnicos



LICDA. MARILYN DE LOS SANTOS OTAÑO
Suplente del Sector de los Profesionales y Técnicos



DR. EDWARD GUZMAN P.
Gerente General del CNSS



LICDA. MARILYN RODRIGUEZ CASTILLO
Subgerente General del CNSS.

